

Quito, D.M., 02 de junio de 2020

CASO No. 365-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza si un auto del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, que impuso una multa compulsiva y progresiva a una de las partes procesales por desacato a una orden procesal previa, constituye objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 2013, Zoila Avelina Guzmán Guzmán presentó una demanda de impugnación de la resolución del 20 de septiembre de 2013, emitida por Boris Paúl Coellar Dávila, director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”)¹, mediante la cual se le impuso como sanción administrativa el pago de \$33.003,20, señalando que se había comprobado el uso indebido del vehículo², que ingresó al territorio ecuatoriano mediante importación a consumo de menaje de casa con exoneración del pago de tributos al comercio exterior.

2. El 22 de octubre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca (en adelante “el Tribunal”) admitió a trámite la demanda y ordenó a Zoila Avelina Guzmán Guzmán que efectuara el afianzamiento correspondiente, equivalente al 10% de la cuantía del acto administrativo impugnado, señalando que el valor debía depositarse en la cuenta que la autoridad demandada determine.

3. El 6 de noviembre de 2013, Boris Paúl Coellar Dávila solicitó al Tribunal que se le conceda el término de 5 días para contestar la demanda y *“se sirvan indicar conforme lo dispone la Corte Constitucional³ una cuenta propia de la judicatura para el depósito de valores por concepto de caución dentro de los juicios contenciosos que llegaren a su conocimiento”*.⁴

¹ Nro. SENAE-DDC-2013-0616-PV.

² Marca Toyota RAV, placas ABB-750.

³ Refiriéndose a la sentencia No. 14-10-SCN-CC.

⁴ Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, Causa No. 01501-2013-0127, fs. 15v.

4. El 11 de noviembre de 2013, el Tribunal concedió el término solicitado e impuso a Boris Paúl Coellar Dávila una multa compulsiva y progresiva diaria de la quinta parte de una remuneración básica unificada⁵, por considerar que, al no señalar una cuenta para que deposite el valor correspondiente al afianzamiento, no ha acatado sus disposiciones afectando la vigencia del sistema procesal y generando un obstáculo al ejercicio de los derechos de la contribuyente.
5. El 14 de noviembre de 2013, Boris Paúl Coellar Dávila solicitó la reforma del auto emitido el 11 de noviembre de 2013 respecto a la multa impuesta. El 2 de diciembre de 2013, el Tribunal negó lo solicitado.
6. El 4 de diciembre de 2013, Boris Paúl Coellar Dávila solicitó la revocatoria del auto dictado el 2 de diciembre de 2013. El 17 de diciembre de 2013, el Tribunal negó la petición.
7. El 29 de enero de 2014, Boris Paúl Coellar Dávila, por sus propios derechos y en calidad de director distrital de Cuenca del SENAE (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de noviembre de 2013.
8. El 30 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 365-14-EP.
9. El 16 de mayo de 2016, el Tribunal aceptó la demanda presentada por Zoila Avelina Guzmán Guzmán y declaró la invalidez de la resolución del 20 de septiembre de 2013.
10. Inconforme con la decisión, Christian Alfredo Ayora Vásquez, en su calidad de Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2016. El 1 de agosto de 2016, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
11. El 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. El 17 de febrero de 2020 avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces del Tribunal. Sin embargo, no ha existido una respuesta por parte de los jueces hasta la presente fecha.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

⁵ Establecida en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. Pretensión y argumentos

13. El accionante alega que el auto emitido el 11 de noviembre de 2013 por el Tribunal, vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de expresión (artículo 66.6), el honor y buen nombre (artículo 66.18), la tutela judicial efectiva (artículo 75), el debido proceso (artículo 76) en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (1), ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento (3) y la defensa (7) en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa (b), ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (c), ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (k) y de la motivación (l), y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que esta Corte declare la vulneración a sus derechos constitucionales y ordene la reparación integral.

14. Sobre el derecho a la libertad de expresión, el accionante manifiesta que se ha violentado su derecho al imponerle una sanción por no estar de acuerdo con el criterio del Tribunal. En relación con el derecho al honor y buen nombre, sostiene que el Tribunal ha cambiado sin motivación alguna el sujeto de la multa.

15. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante señala “...si no he sido notificado, ¿Cómo pude haber ejercido mis derechos ciudadanos consagrados en el artículo 75 de la Constitución?...”.⁶ En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía relativa al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante menciona que se debía garantizar su derecho al debido proceso pero no se lo hizo. Por lo que se refiere a la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, indica que se vulneró “...en virtud de que no se ha observado ningún procedimiento para la imposición de esta sanción...”.⁷

16. Por otra parte, el accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa en varias garantías. Sobre la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, expresa que “...no se me ha previsto de los medios ni el tiempo para preparar mi defensa...”.⁸ Acerca de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, manifiesta que “...no se me escucho jamás...”.⁹ Sobre la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, sostiene que “...los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario es obvio que no son jueces imparciales para juzgarme pues han sido ellos mismos quienes me acusan, me juzgan y me sancionan...”.¹⁰ Mientras que sobre la motivación, menciona que el Tribunal no nombra normativa alguna aplicable y mucho menos la pertinencia de su aplicación.

⁶ *Ibíd.*, fs. 157.

⁷ *Ibíd.*, fs. 159.

⁸ *Ibíd.*, fs. 157.

⁹ *Ibíd.*, fs. 157.

¹⁰ *Ibíd.*, fs. 157v.

17. Finalmente, sobre la seguridad jurídica, el accionante alega que “...*el actuar arbitrario y abusivo del Tribunal...me ha llevado a tal inseguridad ya que no se conoce con certeza: ¿por qué me sanciona?, ¿con qué base me impone tal multa y con qué base cuantifica dicha multa?* ...”¹¹

IV. Análisis del caso

18. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

19. Previo a pronunciarse sobre el fondo, esta Corte considera necesario analizar si el auto impugnado puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.¹²

20. Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹³

21. Mediante el auto impugnado, el Tribunal impuso una multa al director distrital de Cuenca del SENA, por no señalar una cuenta de la administración tributaria para que la actora efectúe el afianzamiento.

22. En ese sentido, se observa que el auto impugnado, en relación con el supuesto (i), no se pronunció sobre las pretensiones del proceso, debido a que la *litis* del caso versaba sobre la determinación de la validez y legalidad del acto administrativo emitido por el director distrital de Cuenca del SENA, y no sobre su actuación respecto a lo ordenado por el Tribunal.

23. En cuanto al supuesto (ii), si bien el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo del caso, su emisión no impidió que el proceso continuara. Pues, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se verifica que el proceso se desarrolló en todas las instancias, ya que el Tribunal dictó sentencia aceptando la demanda presentada por Zoila Avelina Guzmán Guzmán y declaró la invalidez del acto administrativo impugnado¹⁴; por su parte la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia¹⁵ inadmitió a

¹¹ *Ibíd.*, fs. 158v.

¹² La Corte Constitucional, en la Sentencia 154-12-EP/19, ha dejado por sentado los criterios para el análisis del objeto de la acción extraordinaria de protección, cuestión que constituye una de las excepciones a la regla de preclusión.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias No. 154-12-EP/19 y 1534-19-EP.

¹⁴ Causa No. 01501-2013-0127.

¹⁵ Causa No. 17751-2016-0458.

trámite el recurso de casación interpuesto por el director distrital de Cuenca del SENA. Además, al ser un auto meramente incidental dentro del proceso, en ejercicio de una facultad jurisdiccional coercitiva, la providencia no puede interrumpir el mismo.

24. Sobre el supuesto (iii), no se verifica que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable, puesto que al ser meramente incidental, este a primera vista no genera una afectación grave de derechos constitucionales.

25. En consecuencia, se observa que el auto impugnado no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC, por lo que esta Corte no se pronunciará sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca y archívese.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2020.06.08
10:01:51 -05'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 02 de junio de 2020.- Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI**

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.08
10:08:56 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0365-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día lunes ocho de junio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.09
09:08:33 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC